

Expediente N° 59/2022
Resolución N° 185/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

VISTA la reclamación número **59/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según consta en la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de marzo de 2022, Dña. [REDACTED], presentó una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2022/609577 en la que se reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de acceso presentada el 7 de febrero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/345209, en la que, relación con la convocatoria 107/18 cuerpo A1-27-01 Administración del Medio Ambiente, pedía *“copia de las actas de baremación de méritos de la fase del concurso así como personarme para revisar el expediente”*.

Segundo. – En fecha 8 de marzo de 2022, y visto que la reclamante había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que dispone la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública para contestar a su solicitud, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la reclamante escrito en el que se le requiere para que manifieste si se ratifica en la reclamación que presentó anticipadamente el día 2 de marzo de 2022, aportando, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por la Conselleria a la solicitud de información o documentación pública presentada. Escrito recibido el mismo día por la reclamante, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

Tercero. – El 22 de marzo de 2022 Dña. [REDACTED] presenta escrito a este Consejo de Transparencia, en contestación al requerimiento recibido, manifestando que su solicitud de información a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública presentada el 7 de febrero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/345209, no había sido contestada, y ratificándose por tanto en la reclamación que presentó anticipadamente el día 2 de marzo de 2022.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, instándole mediante escrito de

fecha 22 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considere oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido ese mismo día por la Conselleria, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación al mismo, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública remite a este Consejo escrito del director general de Función Pública de fecha 30 de marzo de 2022, alegando que *“la documentación presentada en fecha 07/02/2022 por la interesada no llega a esta dirección general como información pública, entra por trámite Z directamente al Servicio de Selección de esta dirección general en fecha 24/02/2022. Este servicio remitió la documentación al Órgano Técnico de Selección que es quien custodia el expediente y es quien tiene que facilitar las copias y citar a la interesada para la revisión del expediente”*.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la Administración de la Generalitat”*.

Cuarto. – En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida*.

Presenta la reclamación como persona interesada, por lo que parece haber tomado parte en las pruebas selectivas sobre las que solicita información y, por lo tanto, goza de la condición de interesada en el procedimiento, otorgándole un derecho reforzado de acceso.

Destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Así pues, dejando al margen la solicitud de personarse para revisar el expediente, que evidentemente no es competencia de este Consejo, pasaremos a analizar si procede estimar o no la reclamación en cuanto a la solicitud de aquello que, conforme a la definición de la Ley, es información pública, es decir, la “*copia de las actas de baremación de méritos de la fase del concurso*”.

Sexto. – En relación con esta materia ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas resoluciones (Res. 248/2021, Res. 211/2021, Res. 274/2021, Res. 283/2021) considerando el derecho de los participantes en un proceso selectivo para acceder a las actas de los órganos técnicos de selección, y en este caso a aquéllas en las que consta el baremo de los méritos obtenidos en la fase de concurso, teniendo en cuenta, además, como hemos adelantado, que el hecho de ser interesado en el procedimiento refuerza el derecho de acceso a la información pública.

Sobre la solicitud de acceso a las actas, procede estimar la petición, en aplicación del principio de publicidad, aplicable a los procedimientos administrativos de selección, y en consonancia con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que se ha ocupado en diversas ocasiones de cuestiones semejantes a las planteadas en esta reclamación, así la STS de 6 de junio de 2005, de 3 de octubre de 2013, de 22 de noviembre de 2016. En dichas sentencias el TS reconoció el derecho del participante en un proceso selectivo a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico del resto de participantes, al concurrir en el recurrente un interés legítimo y directo y ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b) así como con el principio de transparencia que debe guiar la actuación de la administración con los ciudadanos. Afirma el TS que el conocimiento de la documentación que afecta a los ejercicios es lo que permite establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad.

En contra de lo alegado por la Conselleria en su escrito de fecha 30 de marzo de 2022, las leyes de transparencia abogan por un antiformalismo claro a la hora de presentar cualquier solicitud de acceso a la información, no siendo necesario que la misma deba llegar a la dirección general “*como información pública*”. Justifica la Conselleria su falta de respuesta en que dicha solicitud “*entra por el trámite Z directamente al Servicio de Selección de esta dirección general [de función pública]...Este servicio remitió la documentación al Órgano Técnico de Selección que es quien custodia el expediente y es quien tiene que facilitar las copias y citar a la interesada para la revisión del expediente*”.

En este punto, recordar a la Conselleria lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 107/2015, de desarrollo de la Ley 2/2015, valenciana, según el cual,

“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior.”

Por tanto, la Conselleria de Justicia debió recabar la información solicitada del órgano de selección encargado de evaluar el procedimiento selectivo y facilitársela a la reclamante.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación en cuanto a la solicitud de acceso a copia de las actas de baremación de méritos de la fase de concurso, reconociendo el derecho de la reclamante a las mismas, y desestimándose en lo que se refiere a la personación para revisar el expediente por no ser competente este Consejo para pronunciarse sobre ello.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada el 2 de marzo de 2022, Dña. [REDACTED], contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, conforme a la fundamentación jurídica expuesta, reconociendo el derecho de acceso a la copia de las actas de baremación de méritos de la fase de concurso, y desestimándose en lo relativo a la solicitud de personarse para revisar el expediente por no ser competencia de este Consejo.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho